



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2021-25445167-GDEBA-DGAOPDS - Verasur - Convalidación de Clausura

VISTO el expediente EX-2021-25445167-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 1126/07, las Resoluciones de este Organismo Provincial N° 445/18, N° 294/20, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 147903/04, con fecha 27 de septiembre de 2021, se fiscalizó el establecimiento de la firma VERASUR S.A. (CUIT N° 30-71066945-3), cuyo rubro es procesamiento de derivados de hidrocarburos, sito en la calle El Tropero (ex Valeria) s/n°, de la Localidad de Villa Astolfi, Partido de Pilar, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre la caldera existente en el establecimiento, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores y el ambiente, en virtud de lo establecido en el inciso ii) del artículo 20 Capítulo IV del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que en este sentido, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el N° de orden 3- en ocasión de la fiscalización no se acreditó contar con controles y ensayos vigentes del referido equipo y la salda de caldera no contaba con detector de fuga de monóxido y gases de combustión;

Que bajo el N° de orden 7, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la

cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que las previsiones del referido inciso ii) del artículo 20 del Capítulo IV del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que en virtud de lo establecido por la Resolución OPDS N° 294/20, el presente procedimiento realizado en el marco de la Resolución OPDS N° 445/18, se encuentra exceptuado de las previsiones del artículo 1° del Decreto N° 167/2020, ratificado por Ley N° 15.174;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma VERASUR S.A. (CUIT N° 30-71066945-3), cuyo rubro es procesamiento de derivados de hidrocarburos, sito en la calle El Tropero (ex Valeria) s/n°, de la Localidad de Villa Astolfi, Partido de Pilar, medida que recae sobre la caldera existente en el mismo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

